

Bogotá D.C., agosto de 2021

Señores

OFICINA DE REPARTO JUDICIAL

Bogotá D.C.

Ref.: Acción de Tutela

Demandante: LUCY BEDOYA DE RUBIO

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA

Yo, **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la Señora **LUCY BEDOYA DE RUBIO** identificada con c.c. 20.003.129, acudo al amparo de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, para que sea protegido el derecho fundamental de PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por las razones y fundamentos jurídicos que expongo al despacho a continuación:

1. HECHOS.

- 1.1 A través de derecho de petición enviado al despacho del Magistrado JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO integrante de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por correo electrónico de fecha 29 de junio de 2021, se solicitó que se nos informara si se iba a practicar alguna otra prueba dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que adelanta la Señora LUCY BEDOYA DE RUBIO vs UGPP Rad. 2015-003603, pues en la última audiencia de pruebas efectuada el 6 de marzo de 2020, no se indicó la práctica de alguna prueba adicional por parte del despacho.

1.2 La petición fue enviada al correo 'rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero a la fecha, el despacho del Magistrado ROMERO no ha dado respuesta a la petición presentada.

2. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO POR PARTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - DESPACHO MAGISTRADO JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO

2.1 Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra dentro del capítulo de Principios Fundamentales, el derecho de petición de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Como se observa, el derecho de petición está consagrado como un derecho fundamental autónomo, que puede ser amparado a través de la acción de tutela cuando sea amenazado o vulnerado por cualquier entidad pública o privada.

b. Término para dar respuesta al derecho de petición.

De conformidad con lo señalado por el Código de Procedimiento Administrativo, el término para dar respuesta al derecho de petición, es de

15 días hábiles, pero debido a la expedición del Decreto 491 de 2020, el término se amplía a 30 días hábiles.

La petición fue presentada el día 29 de junio de 2021, sin que a la fecha se hubieren dado respuesta de fondo a los mismos, razón por la cual, se vulnera el derecho fundamental de petición, haciéndose procedente el amparo de tutela.

3. PRETENSION

De acuerdo a lo expuesto, le solicito de manera respetuosa al despacho, que se ordene al despacho del Magistrado JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO a que dé respuesta de fondo al derecho de petición que le fue presentado el día 29 de junio de 2021.

4. PRUEBAS

Le solicito al despacho que sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

- Correo electrónico de 29 de junio de 2021.

5. JURAMENTO

Manifiesto al despacho que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos aquí señalados, ante otra instancia judicial.

6. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Calle 147 No. 17-78 oficina 204 de Bogotá o en el correo electrónico juan@granadostoro.com.

El despacho del Magistrado JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO Magistrado del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA recibe notificaciones en el correo electrónico rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



JUAN FERNANDO GRANADOS TORO
C.C. 79.870.592 de Bogotá
T.P. 114.233 del C.S. de la J.

JUAN FERNANDO GRANADOS TORO

C.C. 79.870.592 de Bogotá

T.P. 114.233 del C.S. de la J.